

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2017**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
1. Escrito y anexos de Rubén Jasso Díaz, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	<b>16421</b>
2. Escrito y anexos de Santiago Núñez Flores, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	<b>2855-SEPJF</b>

Las documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecinueve de octubre del presente año, la identificada con el número uno a través del Buzón Judicial, mientras que la identificada con el número dos a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación. Conste.

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexo de Rubén Jasso Díaz, quien se ostenta como **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que refiere<sup>1</sup>. Al efecto, se tiene por designados como **delegados** a las personas que menciona y por revocada la designación de delegados realizada con anterioridad.

Además, desahoga el requerimiento formulado en proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, informando acerca de los actos que constituyen principios de ejecución de la sentencia dictada en el presente asunto, por medio del cual exhibe copia certificada de los acuses de recibo de los oficios número **PRESIDENCIA/RJD/421/2021** y **PRESIDENCIA/RJD/422/2021**, de los que se advierte la notificación practicada el día quince de octubre del presente año a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, en los cuales se menciona el monto que se requiere para el pago de la pensión del servidor público en retiro, al que éste medio de control constitucional se refiere.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada que obra en el expediente principal de la controversia constitucional 6/2021, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, de la que se desprende que el promovente figura con el carácter con el que se ostenta, lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del criterio contenido en la tesis **IX/2004**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, registro 181729, cuyo rubro es: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, así como del artículo 88 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria, y atento a lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

**Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:**

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2017

Por otro lado, respecto a la solicitud para consultar el expediente electrónico, a través de las personas indicadas, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que el presente medio de control constitucional no se encuentra en ninguno de los supuestos a los que se refieren los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de integrar el expediente electrónico.

En otro orden de ideas, intégrese al sumario para que surta efectos legales el escrito y anexos del delegado del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, manifestando en esencia que en ejercicio de sus facultades **realizó observaciones al decreto legislativo de pensión por jubilación materia del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, sin que a la fecha el Poder Legislativo de la entidad lo haya devuelto para su debida publicación**, además se le tiene exhibiendo en copia certificada del oficio **CJ/DGACyA/755/2021**, a través del cual solicitó al Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda estatal información referente a la ministración de recursos para sufragar la obligación económica derivada del decreto jubilatorio a que esta controversia constitucional se refiere.

En respuesta a lo anterior, mediante el comunicado y **SH/PPP/DGPGP/2414-GH/2021**, la referida autoridad manifestó que fue realizada en su totalidad la ministración de recursos de la partida presupuestal designada para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, por un importe de **\$75,000,000.00 M.N. (setenta y cinco millones de pesos 00/100 Moneda Nacional)**, conforme a la calendarización propuesta por el Poder Judicial de la entidad.

En adición, señaló que se autorizaron dos ampliaciones presupuestales, una de ellas por **\$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 MN)** y una más por **\$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 MN)**, para ser destinados al pago de jubilaciones, recursos que señala suficientes para el cumplimiento de la controversia que nos ocupa.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, 46, párrafo primero<sup>3</sup>, y 50<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por las autoridades oficiantes, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere, al Poder Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos**, para que, dentro del término de **diez días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informen

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

<sup>3</sup>**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>4</sup>**Artículo 50.** No podrá archivar ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2017

sobre el cabal cumplimiento del fallo dictado en el presente asunto, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, conforme las siguientes bases:

a) El **Poder Legislativo de Morelos**, en ejercicio de sus facultades y dentro del **referido plazo**, deberá realizar las gestiones necesarias para devolver el decreto mil trescientos catorce, mediante el cual modifica el diverso dos mil ciento treinta y seis, publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" del Estado de Morelos, el veintidós de noviembre de mil diecisiete, materia de impugnación en la presente controversia constitucional, en los términos precisados en la sentencia, y dentro de ese mismo plazo deberá notificar de la citada determinación, en la vía legal que corresponda, al Poder Ejecutivo de la entidad para efectos de la publicación respectiva.

b) Una vez notificado el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** en términos del punto anterior, **contará con un plazo de diez días hábiles** para la publicación, además, deberá llevar a cabo las gestiones hacendarias conducentes y deberá remitir ante este Alto Tribunal, el o los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con el pago del Decreto jubilatorio al que se refiere la ejecutoria.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir con los requerimientos antes precisados, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se: **"[...] turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"** y, en su caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le confiere el artículo 49 de la Ley Reglamentaria de la Materia, ordenará la consignación respectiva ante el juez de distrito competente, en los términos que prevé la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.<sup>5</sup>

Con fundamento en el artículo 287<sup>6</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, de conformidad con el artículo 282<sup>7</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 49.** Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

Si de la consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia."

<sup>6</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>7</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2017

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo<sup>8</sup> y artículo 9<sup>9</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese**, por lista y oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 317/2017**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.  
GSS/NAC/JAE

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>8</sup> **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

<sup>9</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

